



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Segunda Sala Unitaria Administrativa  
SUA/II/JCA/0032/2024

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
SUA/II/JCA/0032/2024

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Nayarit y Secretaría de Movilidad  
del Estado de Nayarit.

**Se desecha demanda**

**Tepic, Nayarit; a quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

**CUENTA.** En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>**, de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual, \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, comparece a demandar lo siguiente:

- Decreto Administrativo por el que se resuelve la extinción de diversas Concesiones del Servicio Público de Transporte en sus diferentes modalidades, publicado diez de noviembre de dos mil veintitrés.

A propósito, señaló como autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, pretendiendo se declare la nulidad del Decreto antes señalado.

Al respecto, con fundamento en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia–**, de oficio esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio**, previsto en la fracción VI del artículo 224, en relación con el diverso 109, fracción II, ambos de la Ley de Justicia; razón por la cual, se procede a estudiar

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> Quien se identifica como albacea testamentario del de cujus \*\*\*\*\* , quien aparece como concesionario del transporte público en el Estado de Nayarit, a través de la escritura pública \*\*\*\*\* , Libro \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* , de fecha siete de marzo de dos mil catorce, en esta ciudad de Tepic, Nayarit, ante el Notario Público número \*\*\*\*\* , licenciado \*\*\*\*\* .

y resolver la causal de improcedencia del juicio por incompetencia en los términos siguientes.

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia el diez de enero de dos mil veinticuatro (visibles a folios 1 al 27), el promovente compareció a demandar lo siguiente:

- Decreto Administrativo por el que se resuelve la extinción de diversas Concesiones del Servicio Público de Transporte en sus diferentes modalidades, publicado diez de noviembre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** La parte actora manifestó de forma expresa, en el capítulo denominado "**FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL ACTO IMPUGNADO**", textualmente lo siguiente:

*"1.- EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, AL HABERSE PRUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT BAJO SECCION CUARTA, TOMO CCXIII"*

**TERCERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 103 y 104, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II, y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y

<sup>3</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción, II, 41, fracción I, II y VIII, 58 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con el 1, 3, 23, 109, fracción II, 129 Fracción III, de la Ley de Justicia, artículos 16 fracción IV, 31 y 46 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular.

**Segundo. Desechamiento.** De oficio, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** advierte que el acto que impugna **la actora**, lo consintió tácitamente, al no promover el juicio dentro del plazo legal de quince días siguientes a aquel en que confesó lo conoció; por tanto, en términos de los artículos 129, fracción III, en relación con los diversos 120 y 224, fracción VI, todos de la **Ley de Justicia**, se procede a desechar la demanda en los términos siguientes:

Precisado lo anterior, los invocados artículos textualmente disponen:

*“Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes”*

*“Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:*

*“III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”*

*“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*“[...]”*

<sup>4</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

*“VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;”*

De la interpretación armónica y sistemática de los citados artículos se desprende lo siguiente:

- Que la demanda ante este Tribunal debe presentarse dentro de los quince días siguientes (plazo) a aquel en que surta efectos la notificación del acto o **aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.**
- En otras palabras, que existen dos momentos para demandar ante este Tribunal, a saber: 1). Dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna; **y 2). Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto,** siendo el segundo momento en el que se ubica **la actora**, pues como lo manifestó en el capítulo respectivo, visible a folio 2 de su demanda, tuvo conocimiento del acto impugnado el día diez de noviembre de dos mil veintitrés.
- Que al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la **Ley de Justicia**, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir el acto impugnado al no promoverse el juicio oportunamente.

En principio, los hechos expuestos por la parte actora revelan una **confesión expresa**, toda vez que manifiesta tener conocimiento del acto impugnado el diez de noviembre de dos mil veintitrés, probanza a la que en términos del artículo 215, de la **Ley de Justicia**, se le da valor probatorio pleno.

Entonces, si se toma en consideración que **la actora tuvo conocimiento desde el diez de noviembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, los quince días de que legalmente dispuso para impugnarlo ante este Tribunal, conforme lo impone el artículo 120, de la **Ley de Justicia**, transcurrieron como se explica en la gráfica siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Noviembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10 Tuvo conocimiento	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20 Inhábil	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Diciembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4 Vence plazo	5	6	7	08	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Los días señalados surgen sin tomar en cuenta sábados ni domingos, así como el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por ser inhábil en términos del artículo 11, de la **Ley de Justicia** y del calendario oficial de labores de este Tribunal<sup>5</sup>.

Lo expuesto, permite evidenciar el motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio que nos ocupa, pues es evidente que, a la **actora** le transcurrió el plazo de los quince días de que legalmente dispuso para interponer el juicio contencioso que nos ocupa, pues a partir de tener conocimiento del acto impugnado, tuvo quince días hábiles para promover la demanda ante este Tribunal, lo cual en la especie no ocurrió.

Ciertamente, si el último día hábil que tuvo el actor para presentar su demanda fue el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, tal como gráficamente se precisó, es inconcuso que al presentar aquella el día diez de enero de dos mil veinticuatro se excedió por **quince días** en el plazo que para la presentación de la demanda le impone el artículo 120, transcrito, lo anterior sin tomar en cuenta los sábados y domingos por ser inhábiles, ni días declarados inhábiles, por periodo vacacional, por así estar señalado en términos del artículo 11, de la Ley de Justicia.

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, que **la actora** impugna un decreto administrativo bajo el supuesto previsto del artículo 120, fracción II, de la **Ley de Justicia**.

Sin embargo, de un análisis acucioso del acto impugnado, se advierte que, no encuadra en la hipótesis normativa a la que aduce la parte actora.

Se explica, el artículo 120, fracción II, de la **Ley de Justicia**, establece las hipótesis y supuestos para la admisión del juicio contencioso administrativo, el cual en lo que interesa dice:

*“ARTÍCULO 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, **con las excepciones siguientes:***

[...]

**II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación; [...]**

**(Énfasis añadido)**

De una interpretación del citado precepto se desprende, una regla general y sus excepciones en la oportunidad de la presentación de la demanda, tal y como enseguida se precisa:

- **Regla general:** La demanda de juicio contencioso debe presentarse dentro de los quince días dentro siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.
- **Excepción:** En los casos de expedición de reglamentos, **decretos**, circulares y **demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal**, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor.

Ahora, del contenido del acto impugnado no se desprende que tenga la calidad o reúna las características de una disposición general. Pues toda disposición de carácter general debe contener las características siguientes:

- **General:** Es aplicable tantas veces como se dé el supuesto previsto en la disposición general, ya que no contiene disposición en el sentido de que una vez aplicada desaparezca.
- **Abstracta:** Resulta aplicable a un número indeterminado e indeterminable de veces.
- **Impersonal:** Cuando está dirigida a un número indeterminado de personas y no establece distinción entre las personas a las que se encuentra dirigida; y,
- **Obligatoria:** Debe observarse y seguirse obligatoriamente por sus destinatarios indeterminados.

Se afirma que no reúne estas características, pues el decreto que se impugna, de su contenido se advierte, esencialmente, lo siguiente:

I. Que resuelve la extinción de diversas concesiones de transporte público, de las personas físicas y morales que ahí se enlistan.

II. Que dicha extinción encuentra su antecedente en el procedimiento de extinción que de manera individualizada se le siguió a la **actora**, en términos de los artículos 295, 296 y 298, del Reglamento de Ley de Movilidad del Estado de Nayarit

La afirmación anterior, se advierte de los Considerandos Tercero y Cuarto y Artículo Primero del Decreto que impugna.

Lo expuesto, revela que el decreto administrativo que se impugna no revista la calidad de una disposición de carácter general.

Por tanto, el acto que se impugna al no reunir dichas características, no está en los supuestos de oportunidad en la presentación de la demanda a que alude el artículo 120, fracción II, de la **Ley de Justicia**.

Consecuentemente, es evidente que al presentar aquella hasta el día diez de enero de dos mil veinticuatro, como se evidencia del sello de recibido que se advierte en la primera hoja de la demanda (visible a folio 1), sin asomo de duda, se excedió en el plazo que para la presentación de la demanda le impone el acápite del artículo 120 transcrito, de ahí que la demanda debe desecharse y se desecha por extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa:**



## RESUELVE:

**Primero.** Es procedente **DESECHAR Y SE DESECHA** la demanda que promueve \*\*\*\*\*, con la representación que ostenta en autos en los términos y por las razones que se indican en el considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.** Quedan a disposición de la **parte actora** todos los documentos que ofreció como prueba en el asunto que nos ocupa.

**Tercero.** Notifíquese personalmente a la parte actora, o bien, por correo electrónico y en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”